



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 6469 | viernes, 31 de octubre de 2014 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Acuerdo General número 5/2014, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, por el cual se determina el calendario judicial de labores del Poder Judicial para el año 2015 dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León tiene, entre otras, la facultad para determinar el calendario oficial de labores del Poder Judicial correspondiente a cada año, de conformidad con lo establecido en los artículos 96, fracción XIV, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 5, 18, fracciones I y XI, y 124 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

SEGUNDO: Días que se consideran inhábiles para los órganos del Poder Judicial. Con fundamento en los artículos 5 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, 74 de la *Ley Federal del Trabajo* y, además, en observancia de lo pactado en el *Convenio Laboral de Prestaciones Sociales y Económicas celebrado con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado*, en los órganos del Poder Judicial del Estado se consideran como días inhábiles: los sábados y domingos, el 1 uno de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 veintiuno de marzo; el 1 uno de mayo; el 5 cinco de mayo; el 16 dieciséis de septiembre; el 12 doce de octubre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 veinte de noviembre; y el 25 veinticinco de diciembre, así como aquellos que se determinen en el calendario oficial o cuando se suspendan las labores por orden del Tribunal Superior de Justicia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TERCERO: Días de descanso cuando un asueto coincida con uno no laborable. En términos de la cláusula trigésima primera del *Convenio Laboral de Prestaciones Sociales y Económicas celebrado con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado*, cada uno de los días de asueto señalados en el considerando anterior, que coincida con sábado o domingo, serán otorgados en asueto a los servidores públicos cualquier día posterior.

CUARTO: Vacaciones. De acuerdo con lo establecido en el numeral 26 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León*, los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

trabajadores que tengan más de 6 seis meses consecutivos de servicio para el Gobierno del Estado disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen para tal efecto.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Por determinación de la ley y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se consideran como días inhábiles para los órganos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en el año 2015 dos mil quince, los siguientes:

Los sábados y domingos, el jueves 1 uno de enero, el lunes 2 dos de febrero (primer lunes del mes, en conmemoración del 5 cinco de febrero), el lunes 16 dieciséis de marzo (tercer lunes del mes, en conmemoración del 21 veintiuno de marzo), el viernes 1 uno de mayo, el martes 5 cinco de mayo, el miércoles 16 dieciséis de septiembre, el lunes 12 doce de octubre, el lunes 16 dieciséis de noviembre (tercer lunes del mes, en conmemoración del 20 veinte de noviembre) y el viernes 25 veinticinco de diciembre.

Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que se puedan practicar en los referidos días inhábiles por los órganos de justicia que conozcan de la materia penal o los especializados en justicia para adolescentes, en términos de los artículos 22 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León*, 30 del *Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León*, y 59 y 60 de la *Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León*.

SEGUNDO: De igual forma, se determinan como periodos vacacionales para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, los siguientes:

a) **Periodo de primavera-verano.** Este periodo se fragmentará en dos etapas y se disfrutarán de la siguiente manera:

1) La primera etapa iniciará el miércoles 1 uno de abril de 2015 dos mil quince, para concluir el viernes 3 tres del mismo mes y año.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

2) La segunda y última etapa iniciará el lunes 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, para concluir el viernes 24 veinticuatro de ese mismo mes y año.

b) Periodo de invierno. Este periodo, por su parte, iniciará el lunes 21 veintiuno de diciembre de 2015 dos mil quince, para concluir el jueves 31 treinta y uno de ese mismo mes y año.

En el entendido de que aquellos empleados que no tengan más de 6 seis meses de antigüedad no tienen derecho a vacaciones. Lo anterior, con sustento en el artículo 26 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León* y en el *Convenio Laboral de Prestaciones Sociales y Económicas celebrado con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado*.

TERCERO: Se decreta que el personal de los juzgados que conocen de la materia penal y los especializados en justicia para adolescentes infractores disfrutarán escalonadamente los citados periodos vacacionales; esto es, la mitad del personal que tenga derecho a vacaciones, gozará de ellas en los periodos señalados en el punto segundo de este Acuerdo General, y el resto inmediatamente después. Lo anterior para el efecto de que los órganos de justicia a que se refiere este punto no interrumpan sus actividades en los periodos vacacionales y continúen en funciones por lo que refiere a estas materias, conforme a lo previsto en el artículo 124 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

CUARTO: Por ende, los jueces que conocen de la materia penal y los especializados en justicia para adolescentes infractores, que estén en turno, deberán permanecer al frente de su juzgado mientras dure el mismo. Consecuentemente, los jueces que no estén en turno podrán gozar de sus periodos vacacionales; para ello, con la anticipación debida y en los casos que corresponda, deberán informar al Pleno del Consejo de la Judicatura qué secretario habrá de quedarse encargado del despacho, con facultades para acordar y sentenciar, a fin de estar en aptitud de extenderle el nombramiento respectivo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TRANSITORIOS:

ÚNICO: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el *Boletín Judicial del Estado*, para conocimiento de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

las autoridades, litigantes, personal de esta institución y público en general,
y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce.

**El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado.**



Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

**El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia
y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

José Antonio Gutiérrez Flores.